



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2124

Bogotá, D. C., lunes, 10 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2025 SENADO

por medio del cual se promueve la Vacunación Gratuita del Personal de Salud en Colombia y se dictan otras disposiciones.



Bogotá, noviembre 4 de 2025

Honorable Senador
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Presidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: **FE DE ERRATAS** Ponencia para primer debate Proyecto de Ley 191 de 2025 Senado
"POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA VACUNACIÓN GRATUITA DEL PERSONAL DE SALUD EN
COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado Presidente,

En calidad de ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos presentar fe de erratas del informe de ponencia **POSITIVA** para primer debate del Proyecto de Ley 191 de 2025 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA VACUNACIÓN GRATUITA DEL PERSONAL DE SALUD EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" en el sentido de corregir el texto propuesto para primer debate, lo anterior, por cuanto por un error involuntario de digitación, se omitió incluir el artículo 3, en consecuencia nos permitimos aportar el texto que se presenta para primer debate conforme al pliego de modificaciones mencionado en la ponencia radicada.

Adjuntamos el texto propuesto para primer debate, con el artículo 3 incluido.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Coordinadora Ponente

ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Ponente

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINCEDO
Ponente

JOSUÉ LIRIO BARRIOS RODRÍGUEZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO. 191 DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA VACUNACIÓN GRATUITA DEL PERSONAL DE SALUD EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1. Objeto. Esta ley garantiza que el personal de la salud en Colombia, estudiantes y graduados, puedan acceder a todas las vacunas necesarias para ejercer la profesión de manera segura y gratuita.

Artículo 2. Personal De La Salud. Entiéndase por personal de la salud, aquellas personas que trabajan en instituciones al cuidado de pacientes, tales como: médicos, enfermeras, odontólogos, técnicos de laboratorio, estudiantes de estas profesiones, practicantes, personal voluntario, de soporte y administrativo, que trabaja en entidades de salud.

ARTÍCULO 3. Obligación Del Estado. Es obligación del Estado proteger al personal de salud según el nivel de exposición al riesgo y prevenir la transmisión de enfermedades que pueden causar daño en su propio cuerpo y a los pacientes que estén a su cuidado, especialmente sensibles, y evitar que sean vehículo de transmisión de enfermedades.

Artículo 4. Vacunación Gratuita. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, garantizará que todo el personal de salud en Colombia, pueda acceder de manera gratuita a todas las vacunas exigidas para ejercer su profesión u oficio.

El Ministerio de Salud reglamentará y actualizará cada 2 años, el listado de vacunas a las que pueden acceder de manera gratuita estudiantes y graduados del sector salud, y deberá incluir como mínimo las siguientes vacunas: Hepatitis A y Hepatitis B, Influenza, Sarampión, rubeola, paperas (Triple Viral), Toserina, Varicela, Meningococo, covid-19 y demás que reglamente el ministerio de salud.

Artículo 5. Financiación. Se autoriza al Gobierno Nacional para que, con cargo al Presupuesto General de la Nación, destine los recursos necesarios con el fin de garantizar la vacunación gratuita al personal de la salud de que trata esta ley, efectúe las apropiaciones, adopte las medidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, mediante los ajustes correspondientes conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, podrá celebrar acuerdos interadministrativos con asociaciones público-privadas para lograr el cumplimiento de esta ley.

Artículo 6°. Reglamentación. Dentro de la reglamentación que expida el Ministerio de Salud se incluirán: las fechas y ejecución de programas en las entidades de salud que permita actualizar el calendario de vacunación de todo el personal de salud, verificar el estado de vacunación de los nuevos trabajadores de salud que ingresan a la entidad, campañas de información sobre la exposición a enfermedades y los beneficios de la vacunación, el esquema de vacunación de acuerdo con el nivel de riesgo de cada institución prestadora de servicios de salud y el territorio donde se preste el servicio, el cumplimiento de los programas de bioseguridad para control de los riesgos biológicos en la entidad, el procedimiento obligatorio para atender los accidentes laborales y los canales, fechas y mecanismos para adquirir las vacunas.

Tanto las entidades territoriales como las administradoras de riesgos laborales deberán acompañar el proceso de conformidad a sus competencias.

Así mismo deberá incluirse el sistema de registro apropiado y actualizado, accesible mediante un sistema de información completo y transparente, preferiblemente a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para hacer seguimiento, tanto de la financiación, como de la ejecución del programa de vacunación y la aplicación de las dosis al -personal de salud, graduados y estudiantes y de los pacientes a su cuidado, incluyendo presencia de reacciones que se hubieran presentado atribuibles a la aplicación de las vacunas. Este registro debe ser de fácil interpretación, preciso, actualizado y completo y reflejar la situación de toda la población objeto de la presente ley, dejando en evidencia las vacunas que se han puesto.

Artículo 7°. Vigilancia. La Superintendencia Nacional de salud realizará las auditorías pertinentes, y trabajará de manera articulada y complementaria con los órganos de control que permitan constatar la debida aplicación de las disposiciones de la presente ley; así como velar por la adecuada disposición de recursos dispuestos para tal fin.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Coordinadora Ponente

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Ponente

ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Ponente

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Ponente

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se integra una Política para el Emprendimiento de los Jóvenes y se dictan otras disposiciones.

 Bogotá, noviembre 5 de 2025 Honorable Senador MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República Referencia: Informe de PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley 189/2025 Senado* POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRA UNA POLÍTICA PARA EL EMPRENDIMIENTO DE LOS JÓVENES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES* Respetado Presidente: En cumplimiento del encargo hecho por la honorable mesa directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5° de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para primer debate en Senado, del Proyecto de Ley No. al Proyecto de Ley 189/2025 Senado* POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRA UNA POLÍTICA PARA EL EMPRENDIMIENTO DE LOS JÓVENES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES* misma que se desarrollará de la siguiente manera: 1. Antecedentes y trámite de la iniciativa de ley. 2. Objeto y contenido del proyecto de ley. 3. Consideraciones. 4. Fundamentos normativos. 5. Resumen de la iniciativa de ley. 6. Impacto fiscal del proyecto de ley. 7. Conflicto de intereses. 8. Pliego de modificaciones propuesto por los ponentes. 9. Proposición. 10. Texto propuesto para primer debate en Senado. Atentamente,  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO COORDINADOR PONENTE  ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA PONENTE  NADIA BLEL CAFF NORMA PONENTE  NORMA HURTADO SÁNCHEZ PONENTE	INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 189 DE 2025 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRA UNA POLÍTICA PARA EL EMPRENDIMIENTO DE LOS JÓVENES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. 1. Antecedentes y trámite de la iniciativa de ley. El presente proyecto de ley fue radicado por los H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, ESTEBÁN QUINTERO CARDONA, ANDRÉS GUERRA HOYOS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JOSUE ALIRIO BARRERA, LORENA RIOS CUELLAR, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, NADIA BLEL SCAFF, entre otros congresistas el pasado 19 de agosto de 2025, y publicado en la Gaceta 1535 de 2025. Posteriormente fue remitido a la Comisión VII de Senado en donde mediante oficio CSP- CS- 0884- 2025, fueron designados como ponentes: HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO en calidad de COORDINADOR, ANA PAOLA AGUDELO GARCIA, NADIA BLEL SCAFF y NORMA HURTADO SÁNCHEZ, quienes procedemos a rendir la presente ponencia positiva. Con anterioridad, este proyecto de ley había sido presentado el 22 de julio de 2021 ante la secretaria del honorable Senado de la República por los senadores Milla Patricia Romero Soto, Ruby Helena Chagui Spath, Amanda Rocío González, Alejandro Corrales Escobar, Nicolás Pérez Vásquez, Ernesto Macías Escobar, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Carlos Felipe Mejía Mejía, John Harold Suárez Vargas, José Obdulio Gaviria Vélez, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Fabián Castillo Suarez, Javier Mauricio Delgado y los representantes Edwin Gilberto Ballesteros, Juan David Vélez, Christian Garcés, Esteban Quintero Cardona, Hernán Humberto Garzón, Jhon Jairo Berrio López, Jairo Cristancho Tarache, Jennifer Kristin Arias Falla, Juan Manuel Daza Iguarán, Óscar Darío Pérez Pineda, Margarita María Restrepo Arango, Diego Javier Osorio Jiménez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Enrique Cabrales Baquero, Héctor Ángel Ortiz, Rubén Darío Molano Piñeros, César Eugenio Martínez Restrepo, Oscar Leonardo Villamizar Meneses. El proyecto fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado para primer debate donde se designó como ponente a la Senadora Ruby Helena Chagui Spath, sin embargo, no alcanzó a ser discutido en su primer debate por lo que de acuerdo con el artículo 190 de la Ley Quinta fue archivado. Por tanto, el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo radica nuevamente la iniciativa con modificaciones. 2. Objeto y contenido del proyecto de ley. El presente proyecto de ley tiene por objeto impulsar los programas de emprendimiento de jóvenes a través de la integración de las entidades educativas que promueven y desarrollan estos programas con entidades de financiación pública o privada. Busca impulsar el emprendimiento juvenil mediante la creación de una política pública que integre a las Instituciones de Educación Superior (IES) con fondos de garantía y entidades financieras públicas y privadas de manera que se facilite el acceso a financiación (créditos y capital de riesgo) para jóvenes emprendedores y lograr de esta manera que los proyectos
--	--

de jóvenes egresados o estudiantes reciban garantías del Estado para acceder a recursos económicos y creación de empresas sostenibles. A través de este proyecto de ley queremos promover el emprendimiento como herramienta de transformación social y construcción de economía productiva, en zonas afectadas por economías ilegales, buscando beneficiar a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, a los estudiantes y egresados de universidades o instituciones de educación superior públicas y privadas, preferiblemente en zonas vulnerables o con fuerte presencia de economías ilegales, donde se busca apoyar proyectos con impacto social positivo, involucrando a las instituciones educativas que promuevan el emprendimiento juvenil y se articulen con el sistema financiero para materializar efectivamente la propuesta. A través de este proyecto de ley queremos promover el emprendimiento como herramienta de transformación social y construcción de economía productiva, en zonas afectadas por economías ilegales, buscando beneficiar a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, a los estudiantes y egresados de universidades o instituciones de educación superior públicas y privadas, preferiblemente en zonas vulnerables o con fuerte presencia de economías ilegales, donde se busca apoyar proyectos con impacto social positivo, involucrando a las instituciones educativas que promuevan el emprendimiento juvenil y se articulen con el sistema financiero para materializar efectivamente la propuesta. Con este proyecto de ley se fomenta la empleabilidad juvenil, en un contexto donde el desempleo entre jóvenes supera el 21%, se reducen barreras de acceso al crédito para jóvenes emprendedores, gracias al respaldo de fondos de garantía, y se impulsa la innovación y la independencia económica, al fortalecer proyectos productivos y reducir la dependencia laboral, máxime el cambio de mentalidad que se ha evidenciado en los jóvenes en los últimos años, que desean más que ser empleados al servicio de una empresa o empleador, crear su propia empresa, trascender de empleado a empresario. Para ello es necesario, como lo propone este proyecto de ley fortalecer la relación entre el sector educativo y el sector productivo, mediante alianzas estratégicas. Por ello se ha redactado de tal manera que no genere impacto fiscal directo, ya que no implica gastos nuevos ni requiere aval del Ministerio de Hacienda para evitar tropiezos en el trámite legislativo obteniendo un relevo generacional empresarial, reconociendo a los jóvenes como actores clave en el desarrollo económico. 3. Consideraciones Este proyecto de ley responde a la alta tasa de desempleo juvenil y al limitado acceso a financiamiento al que se ven enfrentados, por su inexperiencia laboral, creditticia y profesional, es necesario para romper esa barrera, reconocer al emprendimiento juvenil como motor de crecimiento económico, innovación y transformación social por ello esta iniciativa toma como referencia experiencias internacionales como el programa Fostering Entrepreneurship de la OCDE, y reivindica la importancia de apoyar ideas innovadoras juveniles que a menudo son excluidas de la financiación tradicional. En Colombia y América Latina el desempleo juvenil es un problema de gran magnitud, que además se vio agravado a causa de la pandemia, por lo anterior es necesario reactivar las economías para generar empleo y apoyar la creación de empresa por parte de los jóvenes que tienen toda la energía y entusiasmo para sacarlas adelante. El emprendimiento ha sido considerado como la mejor opción para obtener crecimiento económico, independencia y	lograr una mejor calidad de vida, un desarrollo profesional o comercial y superar las barreras de la dependencia laboral. En los últimos años, con mayor trascendencia o presencia en el ámbito económico, se le ha brindado una fuerte atención e importancia a la figura del emprendedor, quien sin lugar a duda representa crecimiento económico. La OCDE en 1998 lanzó el programa denominado Fostering Entrepreneurship que pretendía ofrecer un mejor entendimiento del papel que los emprendedores desempeñan en la economía. A partir de ahí, muchos países han puesto en marcha distintas iniciativas dirigidas a fomentar el emprendimiento y respaldar de esta manera el crecimiento económico que ello implica para las naciones y las personas. A lo largo de la historia, se le ha brindado mayor importancia a los emprendimientos empresariales y proyectos de entidades de renombre, dejando de lado los emprendimientos juveniles, las ideas innovadoras, que, finalmente, también juegan un papel clave puesto que terminan llenando nichos de mercado y aumentan la competencia, promoviendo de esta forma la eficiencia, crecimiento económico y productividad. De igual manera, el principal obstáculo que atraviesan los jóvenes innovadores emprendedores es la ausencia de apoyo económico, en primer lugar, y en menor parte, apoyo académico, y de asesoría o acompañamiento, de ahí que las grandes e importantes ideas que expresa esta población a través de estos proyectos no logren materializarse por falta de apoyo o financiación privada o estatal. Conviene mencionar que de acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), entre diciembre de 2021 y febrero de 2022 el desempleo juvenil se ubicó en 21,1% frente a un 12,9% de desempleo nacional, en 2023 y 2024 por su parte se ubicó en un 19,3% y 17,4% respectivamente, si bien hubo una ligera reducción de 1,9% la tasa de desempleo juvenil sigue causando preocupación. De ahí la pertinencia de esta iniciativa que procura disminuiré el desempleo juvenil que sigue siendo uno de los principales desafíos que tiene el país, máxime el engaño del que fueron víctimas desde agosto de 2022. En consecuencia, este proyecto de ley responde a las necesidades de apoyo económico y financiación para los emprendimientos juveniles y le permite a las instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Gobierno nacional, que desarrollan programas de emprendimiento para sus alumnos y egresados, integrarse con los fondos de garantía, públicos y privados, y con entidades de financiamiento de crédito y de aportes de recursos de capital de riesgo para impulsar dichos proyectos, de manera que puedan materializarse, contribuir al crecimiento económico y profesional del joven emprendedor, de la sociedad y del país. La iniciativa apoya las ideas innovadoras de los jóvenes que transforman de manera positiva la sociedad, su entorno y como consecuencia de ello la economía del país, brindándoles la posibilidad de financiar sus proyectos y hacerlos realidad, generando empresa, independencia y logrando el efecto del relevo generacional en lo que respecta a la dependencia laboral, transformando estas ideas de los jóvenes en realidades constructivas para la sociedad y el país. Estimular la imaginación, premiar y apoyar las ideas constructivas de los jóvenes promueve soluciones sociales, fortalece la empresa privada que es el motor del progreso social y la mejor reserva de un país. El sector educativo, desde las universidades y entidades de
educación superior, debe apalancarse en fondos de garantía y obtener tuentes de financiación que apoyen los proyectos de emprendimiento de los jóvenes colombianos. Las instituciones educativas aportan la base adecuada para que se genere el crecimiento económico de una persona, de una sociedad, de un país y es el emprendimiento de los jóvenes el mejor mecanismo que permite que se produzca tal crecimiento, por ello la importancia de esta iniciativa legislativa que fortalece y reconoce las ideas emprendedoras e innovadoras de los jóvenes colombianos como protagonistas de la evolución económica de nuestro país. Importancia de fomentar los emprendimientos y creación de empresa Según la OCDE (1998), en su informe Fomento del espíritu emprendedor, el emprendimiento, es mucho más que la competencia y la asunción de riesgos que supone crear un negocio propio. Las empresas privadas son las únicas que pueden crear empleo y riqueza, logrando la disminución de la pobreza y la evolución económica de la sociedad. Sin el dinamismo que aportan a la economía, los retos de la globalización y el cambio estructural serían prácticamente insuperables. Fomentar el emprendimiento significa canalizar el impulso emprendedor hacia un proceso dinámico que aproveche todas las oportunidades que la economía ofrece. Esta clase de iniciativas, dirigidas bajo el mismo espíritu o con el mismo fin han sido implementadas en países tan diversos como Australia, Países Bajos, España, Suecia y Estados Unidos. A pesar de los distintos grados de emprendimiento entre países, las comparaciones internacionales muestran que el éxito proviene de la sinergia entre un entorno institucional propicio, programas gubernamentales bien diseñados, factores culturales y económicos propicios. Para salir avantes, exitosos y prosperar, el emprendimiento requiere mercados financieros eficientes, un mercado laboral flexible, un sistema de tributación corporativa más simple y transparente, y normas de quiebra mejor adaptadas a las realidades del mundo empresarial. Por ello es cada vez más importante el papel que desempeñan las autoridades locales y regionales, la contribución del emprendimiento al sector sin fines de lucro y el surgimiento del emprendimiento en las economías en transición y sin lugar a dudas las instituciones educativas. Es evidente que no es fácil lograr el equilibrio adecuado entre estos factores, pero debemos lograrlo, ya que fomentar el emprendimiento no solo es un imperativo económico fundamental, sino también un desafío urgente que debe afrontarse para conciliar los objetivos de crecimiento económico y cohesión social. El rendimiento y el desarrollo de las pymes y los emprendedores se ven fuertemente influenciados por el entorno empresarial en el que operan, esto refleja diversos factores, como las condiciones macroeconómicas generales, los marcos regulatorios, la accesibilidad a los mercados y la disponibilidad de financiación, competencias y recursos de innovación. Para apoyar el desarrollo de las pymes y el emprendimiento, los responsables gubernamentales deben considerar la idoneidad del entorno empresarial en general. La importancia de esto se refleja en los siguientes elementos de la Recomendación de la OCDE sobre Políticas para las pymes y el emprendimiento: ● Garantizar que se consideren las implicaciones para las PYME y los empresarios en las	diversas áreas de políticas que influyen en sus perspectivas y resultados a tin de mejorar las sinergias de políticas, abordar posibles compensaciones y reducir las cargas administrativas, incluso mediante una mayor atención a sus especificidades y circunstancias en el diseño de políticas y reglamentaciones, pruebas y evaluaciones de las PYME, mecanismos de consulta, procesos simplificados y enfoques centrados en el usuario en la implementación. ● Facilitar el emprendimiento reduciendo las barreras de entrada, salida, transferencia y sucesión de empresas y facilitando las posibilidades de reinicio para los empresarios que fracasan; y garantizando que las políticas y el entorno regulatorio respalden la competencia y brinden incentivos y apoyo para que los empresarios innovadores puedan ampliar su actividad. ● Facilitar la transición del emprendimiento informal al formal, facilitando el acceso a los recursos cuando sea necesario, y asegurando la igualdad de condiciones y condiciones propicias para el empleo productivo y el trabajo decente para los trabajadores autónomos y para todo tipo de emprendimiento, incluida la economía de plataformas digitales. ● Ofrecer incentivos adecuados para que las PYME y los empresarios innoven y fomentar su capacidad de beneficiarse de la difusión de la innovación, mediante condiciones de mercado propicias, ecosistemas de innovación sólidos e inclusivos, redes locales e infraestructura, y medidas específicas apropiadas, cuando sea necesario. ● Mejorar el acceso de las PYME y los empresarios a una gama diversa de instrumentos, fuentes y canales de financiación que se adapten a sus necesidades en términos de desarrollo, crecimiento y sostenibilidad, mediante la aplicación de políticas basadas en la evidencia y enfoques regulatorios que propicien mercados financieros para las PYME transparentes y resilientes; aprovechando el papel de las nuevas tecnologías; fomentando los pagos puntuales; y fortaleciendo las capacidades y la visión financieras de las PYME. Derecho comparado. En los últimos 15 años, la economía de Egipto, que fue uno de los países que estudió la OCDE para emitir las recomendaciones mencionadas, ha demostrado resiliencia y ha registrado un sólido crecimiento frente a los recurrentes períodos de perturbación asociados con la crisis financiera mundial, la transición política y, más recientemente, la pandemia de la COVID-19. Entre 2015 y 2019, el crecimiento anual del PIB real promedió el 5,5%, esto se compara con un promedio del 3,1% entre otras economías de ingresos medios de la región de Oriente Medio y el Norte de África (MENA). La economía egipcia también resistió el shock inducido por la COVID-19 mejor que la mayoría de los países de la región, registrando un crecimiento del PIB real del 3,6% en 2020 y del 3,3% en 2021. En 2022, el crecimiento del PIB se recuperó hasta el 6,7%, que fue la segunda tasa de crecimiento más alta entre los países de ingresos medios de la región MENA. La fortaleza de la economía de Egipto durante este periodo respaldó descensos sostenidos de la tasa de desempleo, del 13,4% en 2014 al 6,4% en 2022. El crecimiento económico durante este periodo se ha visto impulsado significativamente por el aumento de las exportaciones de materias primas y las inversiones estatales, por ejemplo, en vivienda e infraestructura. Este nivel de inversión estatal corre el riesgo de

desplazar la inversión privada, tanto nacional como internacional. De cara al futuro, será necesario que el sector privado desempeñe un papel más destacado como motor del crecimiento económico si Egipto quiere disfrutar de un crecimiento económico sostenido a medio y largo plazo. 4. Fundamentos Normativos. A continuación, nos permitimos mencionar algunas de las normas que fundamentan la presente iniciativa, no solo desde el ámbito nacional sino desde el Bloque de Constitucionalidad, dada la importancia que esta iniciativa tiene para el crecimiento y desarrollo del derecho al trabajo de los jóvenes: Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, Pacto de San José, 1969) Artículo 26 – Desarrollo Progresivo: Obliga a los Estados a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. <i>Artículo 26. Desarrollo Progresivo Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.</i> Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, 1948) Artículo 22: Reconoce los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para la dignidad. <i>Artículo 22 Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.</i> Artículo 25: Reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar, incluyendo alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales. <i>Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.</i> <i>2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.</i> Constitución Política de Colombia	Artículo 1: Reconoce la dignidad humana como principio fundante del Estado. <i>ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</i> Artículo 16: Libre desarrollo de la personalidad, ligado al respeto de la dignidad. <i>ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</i> Artículo 25. El trabajo como obligación social. <i>ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.</i> Artículo 26. Libertad de profesión u oficio. <i>ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.</i> 5. Resumen De La Iniciativa De Ley. La presente iniciativa en su texto original radicado ante la secretaría general del Senado de la República, tiene 7 artículos que se resumen así Artículo 1°. Objeto. Artículo 2°. Rango de aplicación de la Ley. Artículo 3°. De las Instituciones de Educación Superior. Artículo 4°. De los fondos oficiales de garantía y de aporte de recursos del Estado. Artículo 5°. De la financiación de crédito y de capital de riesgo. Artículo 6°. Reglamentación. Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. En el acápite de pliego de modificaciones, haremos referencia a los cambios propuestos a esta iniciativa por la ponente y coautora ANA PAOLA AGUDELO, y que consisten en la incorporación de un nuevo artículo dirigido a que el Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales fomente la articulación entre las rutas locales de emprendimiento y las Instituciones de Educación Superior, con el propósito de fortalecer y potenciar las estrategias de desarrollo económico y social de acuerdo con las
necesidades y dinámicas productivas de cada región; y la inclusión de un parágrafo nuevo al artículo 3° que crea un sistema de registro voluntario para las universidades que desarrollen programas de emprendimiento juvenil, con el propósito de realizar seguimiento y evaluación a estos proyectos impulsados desde las instituciones de educación superior, identificando su sostenibilidad y los impactos en materia de empleo juvenil. 6. Impacto fiscal del proyecto de ley. Para analizar este aspecto de la presente iniciativa, es necesario tomar como base los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la Sentencia C– 911 de 2007, en la cual puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede constituirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa: <i>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo".</i> <i>"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento"</i> <i>"Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda"</i> (Negrilla fuera del texto). Así mismo la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponceña del Honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que: <i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</i> <i>Elo en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes</i>	<i>públicos y el principio democrático.</i> <i>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</i> <i>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</i> <i>De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."</i> De ahí que, para efectos de esta iniciativa, máxime que lo que pretende es garantizar un derecho fundamental, como lo es el derecho al trabajo, libertad de profesión y propiedad privada, en caso de que se prevea un impacto fiscal, el cual no lo tiene, le corresponde al gobierno nacional ajustar la aplicación de las leyes el marco fiscal de mediano plazo para que no quede en palabras las buenas propuestas que, desde el legislativo, estamos impulsando en favor de los colombianos. 7. Conflicto de intereses. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre la garantía un derecho fundamental, como lo es la dignidad y salud mental Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la

	población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro. Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales. En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del derecho al trabajo, libertad de profesión y propiedad privada y el deber del Estado de garantizar estos derechos a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república. 8. Pliego de modificaciones propuesto por los ponentes. La ponente y coautora HS ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, propuso incluir algunos ajustes al articulado, orientados a fortalecer el alcance de esta importante iniciativa, las cuales incluyen la incorporación de un nuevo artículo con el que se busca la articulación de las rutas locales, redes regionales y laboratorios de emprendimiento e innovación con las instituciones de educación superior, con el propósito de facilitar la transferencia y aplicación de metodologías exitosas que contribuyan al fortalecimiento del impacto social y económico del emprendimiento juvenil. Así mismo, se adiciona un nuevo párrafo al artículo 3°, orientado a la creación de un sistema de registro voluntario para las instituciones de educación superior que desarrollen centros de emprendimiento y programas de promoción del emprendimiento dirigidos a sus estudiantes y egresados, con el objeto de consolidar la información sobre programas, proyectos y resultados en materia de generación de empleo juvenil; las cuales fueron avaladas en su integridad y en consecuencia se incorporan en la presente ponencia.	<table><tr><th>TEXTO ORIGINAL RADICADO</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr><tr><td>Artículo 3°. De las Instituciones de Educación Superior. Las universidades e Instituciones de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Gobierno nacional, que desarrollen programas de promoción de emprendimiento para sus alumnos y egresados, podrán integrarse con los fondos de garantía, públicos y privados, y con entidades de financiación de crédito y de aportes de recursos de capital de riesgo para impulsar dichos proyectos.</td><td>Artículo 3°. De las Instituciones de Educación Superior. Las universidades e Instituciones de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Gobierno nacional, que creen centros de emprendimiento y que desarrollen programas de promoción de emprendimiento para sus alumnos y egresados, podrán integrarse con los fondos de garantía, públicos y privados, y con entidades de financiación de crédito y de aportes de recursos de capital de riesgo para impulsar dichos proyectos.</td><td>Se ajusta la redacción para precisar el papel de las Instituciones de Educación Superior, en la creación de centros y programas de emprendimiento.</td></tr><tr><td>Artículo 4°. De los fondos oficiales de garantía y de aporte de recursos del Estado. Los fondos oficiales de garantía y/o de aportes de recursos de crédito y/o de capital de riesgo, especialmente los dirigidos al fomento al sector comercial, podrán destinar recursos al fomento de proyectos de emprendimiento de jóvenes alumnos o egresados de instituciones de educación superior públicas o privadas, y aquellos destinados a generar transformación social y construcción de paz en los entornos más afectados por economías ilegales. Estos fondos podrán emitir garantías, a los proyectos de emprendimiento de los jóvenes, frente a entidades oficiales, mixtas o privadas, del ámbito nacional o internacional.</td><td>Artículo 4°. De los fondos oficiales de garantía y de aporte de recursos del Estado. Los fondos oficiales de garantía y/o de aportes de recursos de crédito y/o de capital de riesgo, especialmente los dirigidos al fomento al sector comercial, podrán destinar recursos al fomento de proyectos de emprendimiento de jóvenes alumnos o egresados de instituciones de educación superior públicas o privadas, y aquellos destinados a generar transformación social y construcción de paz en los entornos más afectados por economías ilegales. Estos fondos podrán emitir garantías, a los proyectos de emprendimiento de los jóvenes, frente a entidades oficiales, mixtas o privadas, del ámbito nacional o internacional.</td><td>El párrafo nuevo permite consolidar información sobre las iniciativas universitarias de emprendimiento juvenil mediante un registro voluntario, respetando la autonomía universitaria. Asimismo, establece un mecanismo de control político al exigir un informe anual al Congreso con resultados en sostenibilidad y generación de empleo juvenil.</td></tr></table>			TEXTO ORIGINAL RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN	Artículo 3°. De las Instituciones de Educación Superior. Las universidades e Instituciones de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Gobierno nacional, que desarrollen programas de promoción de emprendimiento para sus alumnos y egresados, podrán integrarse con los fondos de garantía, públicos y privados, y con entidades de financiación de crédito y de aportes de recursos de capital de riesgo para impulsar dichos proyectos.	Artículo 3°. De las Instituciones de Educación Superior. Las universidades e Instituciones de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Gobierno nacional, que creen centros de emprendimiento y que desarrollen programas de promoción de emprendimiento para sus alumnos y egresados, podrán integrarse con los fondos de garantía, públicos y privados, y con entidades de financiación de crédito y de aportes de recursos de capital de riesgo para impulsar dichos proyectos.	Se ajusta la redacción para precisar el papel de las Instituciones de Educación Superior, en la creación de centros y programas de emprendimiento.	Artículo 4°. De los fondos oficiales de garantía y de aporte de recursos del Estado. Los fondos oficiales de garantía y/o de aportes de recursos de crédito y/o de capital de riesgo, especialmente los dirigidos al fomento al sector comercial, podrán destinar recursos al fomento de proyectos de emprendimiento de jóvenes alumnos o egresados de instituciones de educación superior públicas o privadas, y aquellos destinados a generar transformación social y construcción de paz en los entornos más afectados por economías ilegales. Estos fondos podrán emitir garantías, a los proyectos de emprendimiento de los jóvenes, frente a entidades oficiales, mixtas o privadas, del ámbito nacional o internacional.	Artículo 4°. De los fondos oficiales de garantía y de aporte de recursos del Estado. Los fondos oficiales de garantía y/o de aportes de recursos de crédito y/o de capital de riesgo, especialmente los dirigidos al fomento al sector comercial, podrán destinar recursos al fomento de proyectos de emprendimiento de jóvenes alumnos o egresados de instituciones de educación superior públicas o privadas, y aquellos destinados a generar transformación social y construcción de paz en los entornos más afectados por economías ilegales. Estos fondos podrán emitir garantías, a los proyectos de emprendimiento de los jóvenes, frente a entidades oficiales, mixtas o privadas, del ámbito nacional o internacional.	El párrafo nuevo permite consolidar información sobre las iniciativas universitarias de emprendimiento juvenil mediante un registro voluntario, respetando la autonomía universitaria. Asimismo, establece un mecanismo de control político al exigir un informe anual al Congreso con resultados en sostenibilidad y generación de empleo juvenil.
TEXTO ORIGINAL RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN											
Artículo 3°. De las Instituciones de Educación Superior. Las universidades e Instituciones de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Gobierno nacional, que desarrollen programas de promoción de emprendimiento para sus alumnos y egresados, podrán integrarse con los fondos de garantía, públicos y privados, y con entidades de financiación de crédito y de aportes de recursos de capital de riesgo para impulsar dichos proyectos.	Artículo 3°. De las Instituciones de Educación Superior. Las universidades e Instituciones de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Gobierno nacional, que creen centros de emprendimiento y que desarrollen programas de promoción de emprendimiento para sus alumnos y egresados, podrán integrarse con los fondos de garantía, públicos y privados, y con entidades de financiación de crédito y de aportes de recursos de capital de riesgo para impulsar dichos proyectos.	Se ajusta la redacción para precisar el papel de las Instituciones de Educación Superior, en la creación de centros y programas de emprendimiento.											
Artículo 4°. De los fondos oficiales de garantía y de aporte de recursos del Estado. Los fondos oficiales de garantía y/o de aportes de recursos de crédito y/o de capital de riesgo, especialmente los dirigidos al fomento al sector comercial, podrán destinar recursos al fomento de proyectos de emprendimiento de jóvenes alumnos o egresados de instituciones de educación superior públicas o privadas, y aquellos destinados a generar transformación social y construcción de paz en los entornos más afectados por economías ilegales. Estos fondos podrán emitir garantías, a los proyectos de emprendimiento de los jóvenes, frente a entidades oficiales, mixtas o privadas, del ámbito nacional o internacional.	Artículo 4°. De los fondos oficiales de garantía y de aporte de recursos del Estado. Los fondos oficiales de garantía y/o de aportes de recursos de crédito y/o de capital de riesgo, especialmente los dirigidos al fomento al sector comercial, podrán destinar recursos al fomento de proyectos de emprendimiento de jóvenes alumnos o egresados de instituciones de educación superior públicas o privadas, y aquellos destinados a generar transformación social y construcción de paz en los entornos más afectados por economías ilegales. Estos fondos podrán emitir garantías, a los proyectos de emprendimiento de los jóvenes, frente a entidades oficiales, mixtas o privadas, del ámbito nacional o internacional.	El párrafo nuevo permite consolidar información sobre las iniciativas universitarias de emprendimiento juvenil mediante un registro voluntario, respetando la autonomía universitaria. Asimismo, establece un mecanismo de control político al exigir un informe anual al Congreso con resultados en sostenibilidad y generación de empleo juvenil.											

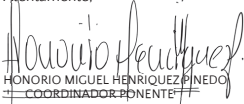
TEXTO ORIGINAL RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 1°. De acuerdo con lo anterior el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos para que los fondos públicos de garantías diseñen las líneas de acceso al financiamiento a través de los intermediarios financieros.	Parágrafo 1°. De acuerdo con lo anterior el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos para que los fondos públicos de garantías diseñen las líneas de acceso al financiamiento a través de los intermediarios financieros.	
Parágrafo 2°. Las universidades públicas y las Instituciones de Educación Superior apoyarán la formulación y viabilización de los proyectos productivos presentados por la población joven en los términos del artículo 3° de la presente Ley.	Parágrafo 2°. Las universidades públicas y las Instituciones de Educación Superior apoyarán la formulación y viabilización de los proyectos productivos presentados por la población joven en los términos del artículo 3° de la presente Ley. <u>Parágrafo nuevo. El Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Educación Nacional, creará un sistema de registro para las instituciones de educación superior que desarrollen centros y programas de promoción del emprendimiento, dirigidos a sus estudiantes y egresados.</u> <u>La inscripción en dicho registro será voluntaria, en atención al principio de autonomía universitaria.</u> <u>El Gobierno presentará anualmente al Congreso de la República, un informe con los resultados obtenidos, incluyendo el número de universidades registradas, los proyectos de emprendimiento juvenil vinculados, su grado de sostenibilidad y la generación</u>	

TEXTO ORIGINAL RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<u>de empleo juvenil derivada de estos.</u>	
Artículo Nuevo	Artículo 6. De las Rutas Locales, Redes Regionales y Laboratorios de Emprendimiento e Innovación. <u>El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales, fomentará la articulación de las rutas locales y redes regionales de emprendimiento con las Instituciones de Educación Superior, con el propósito de fortalecer y potenciar las estrategias de desarrollo económico y social de acuerdo con las necesidades y dinámicas productivas de cada región.</u> <u>Así mismo, se promoverá la creación y consolidación de laboratorios de emprendimiento e innovación, con metodologías que permitan ser adoptadas por los actores estratégicos del Estado garantizando la transferencia de conocimiento, las buenas prácticas y el intercambio de experiencias exitosas.</u>	Se incluye nuevo artículo que permite articular rutas locales y regionales con las Instituciones de Educación Superior y Redes Regionales. La incorporación de laboratorios de emprendimiento e innovación permite replicar metodologías exitosas y fortalecer el impacto social y económico, garantizando coherencia normativa con la Ley 2234 de 2022 y consolidando los instrumentos de apoyo a las iniciativas de emprendimiento social.

TEXTO ORIGINAL RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en la presente Ley en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia.	Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en la presente Ley en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia.	Cambia la numeración.
Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	Cambia la numeración.

9. Proposición.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley 189 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRA UNA POLÍTICA PARA EL EMPRENDIMIENTO DE LOS JÓVENES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
COORDINADOR PONENTE


NADIA BLEL SCAFF NORMA
PONENTE


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
PONENTE


NORMA HURTADO SANCHEZ
PONENTE

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 189 DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRA UNA POLÍTICA PARA EL EMPRENDIMIENTO DE LOS JÓVENES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto impulsar los programas de emprendimiento de jóvenes a través de la integración de las Instituciones de Educación Superior que promueven y desarrollan estos programas con entidades de financiación pública o privada.

Artículo 2°. Rango de aplicación de la Ley. Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá como "joven" a toda persona en el rango de edad comprendido entre los dieciocho (18) y los veintiocho (28) años.

Artículo 3°. De las Instituciones de Educación Superior. Las universidades e Instituciones de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Gobierno nacional, que creen centros de emprendimiento y que desarrollen programas de promoción de emprendimiento para sus alumnos y egresados, podrán integrarse con los fondos de garantía, públicos y privados, y con entidades de financiación de crédito y de aportes de recursos de capital de riesgo para impulsar dichos proyectos.

Artículo 4°. De los fondos oficiales de garantía y de aporte de recursos del Estado. Los fondos oficiales de garantía y/o de aportes de recursos de crédito y/o de capital de riesgo, especialmente los dirigidos al fomento al sector comercial, podrán destinar recursos al fomento de proyectos de emprendimiento de jóvenes alumnos o egresados de instituciones de educación superior públicas o privadas, y aquellos destinados a generar transformación social y construcción de paz en los entornos más afectados por economías ilegales.

Estos fondos podrán emitir garantías, a los proyectos de emprendimiento de los jóvenes, frente a entidades oficiales, mixtas o privadas, del ámbito nacional o internacional.

Parágrafo 1°. De acuerdo con lo anterior el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos para que los fondos públicos de garantías diseñen las líneas de acceso al financiamiento a través de los intermediarios financieros.

Parágrafo 2°. Las universidades públicas y las Instituciones de Educación Superior apoyarán la formulación y viabilización de los proyectos productivos presentados por la población joven en los términos del artículo 3° de la presente Ley.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Educación Nacional, creará un sistema de registro para las instituciones de educación superior que desarrollen centros y programas de promoción del emprendimiento, dirigidos a sus estudiantes y egresados.

La inscripción en dicho registro será voluntaria, en atención al principio de autonomía universitaria.

El Gobierno presentará anualmente al Congreso de la República, un informe con los resultados obtenidos, incluyendo el número de universidades registradas, los proyectos de emprendimiento juvenil vinculados, su grado de sostenibilidad y la generación de empleo juvenil derivada de estos.

Artículo 5°. De la financiación de crédito y de capital de riesgo. Los proyectos de emprendimiento de jóvenes, promovidos y supervisados por Instituciones de Educación Superior y con apoyo de los fondos de garantía, podrán acceder de manera prioritaria a los recursos oficiales de crédito y de capital de riesgo.

Artículo 6°. De las Rutas Locales, Redes Regionales y Laboratorios de Emprendimiento e Innovación.

El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales, fomentará la articulación de las rutas locales y redes regionales de emprendimiento con las Instituciones de Educación Superior, con el propósito de fortalecer y potenciar las estrategias de desarrollo económico y social de acuerdo con las necesidades y dinámicas productivas de cada región.

Así mismo, se promoverá la creación y consolidación de laboratorios de emprendimiento e innovación, con metodologías que permitan ser adoptadas por los actores estratégicos del Estado garantizando la transferencia de conocimiento, las buenas prácticas y el intercambio de experiencias exitosas.

Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en la presente Ley en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
COORDINADOR PONENTE


NADIA BLEL SCAFF NORMA
PONENTE


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
PONENTE


NORMA HURTADO SANCHEZ
PONENTE



Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 189 DE 2025 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRA UNA POLÍTICA PARA EL EMPRENDIMIENTO DE LOS JÓVENES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ANDRÉS GUERRA HOYOS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JOSUÉ ALIRIO BARRERA, LORENA RIOS CUELLAR, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, NADIA BLEL SCAFF.

RADICADO: EN SENADO: 19-08-2025 EN COMISIÓN: 28-08-2025 EN CÁMARA: XX-XX-20XX

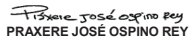
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VI SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VI CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
07 Art 1535/2025								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO HENRIQUEZ PINEDO	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRATICO
NORMA HURTADO SANCHEZ	PONENTE	PARTIDO DE LA U
NADIA BLEL SCAFF	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR
ANA PAOLA AGUDELO GARCIA	PONENTE	PARTIDO MIRA

NÚMERO DE FOLIOS: DIECISIETE (17)
RECIBIDO EL DÍA: 07 DE NOVIEMBRE DE 2025
HORA: 14:54

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima

territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Parágrafo. Medida Especial: En los casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias, los recursos provenientes de la estampilla podrán destinarse prioritariamente, y no únicamente, a la atención de adultos mayores afectados, dentro o fuera de centros vida, centros bienestar o granjas del adulto mayor, permitiendo así respuestas comunitarias descentralizadas, incluso si no existen centros institucionales en el territorio. ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así: Artículo 16°. Modifícase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 8°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de los recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida para Tercera Edad, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros de vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos. Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad. ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así: Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores, programas de servicio de atención domiciliario y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral	de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley. ARTÍCULO 8°. Modifíquese el inciso primero del artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así: Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida, se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán financiar la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor. que habiten en los departamentos, municipios y distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. ARTÍCULO NUEVO. Renta Vitalicia Territorial. Autorícese a los municipios, distritos y/o departamentos destinar recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor para brindarle una renta vitalicia a los adultos mayores que trata el artículo 3° de la presente ley, siempre que sean residentes en la respectiva entidad territorial y que no pudieron cotizar y/o acceder a una pensión por vejez al cumplir la edad requerida, con el fin de brindar una oportunidad para generar protección, dignidad y bienestar a los adultos mayores vulnerables. ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. 5. ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA PONENCIA Antecedentes En el periodo legislativo 2022-2023, presenté esta iniciativa que tenía como fin modificar parcialmente las leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 el cual fue archivado por términos.
Análisis del entorno Político: En Colombia, en el año 2022 se actualizó la POLÍTICA COLOMBIANA DE ENVEJECIMIENTO HUMANO Y VEJEZ 2015-2024, la cual entre sus aspectos relevantes busca "constituir el soporte para la evaluación de la Política y generar recomendaciones sobre diseño, implementación y seguimiento de planes, programas y proyectos dirigidos a las personas mayores y frente al proceso de envejecimiento en el territorio nacional". Esto, supone la búsqueda de generación de condiciones de bienestar y especial protección a las personas de la tercera edad que se encuentren en situación de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, postulados estos que sin duda convergen con los propósitos de nuestra entidad. Esta política, da luces de una ruta que se dirige a la construcción de un plan de acción con la concepción ética, política y utilizando los beneficios normativos existentes para establecer responsabilidades en las entidades territoriales y la nación. Esto demuestra que existe la voluntad por parte del estado de materializar la garantía de derechos de las personas de la tercera edad, tomando la prevalencia de reconocimiento constitucional como sujetos de especial protección. En este sentido, el presente proyecto de ley encaja perfectamente las disposiciones legales que implican la obligatoriedad de protección integral de nuestros mayores, motivo por el cual, negarnos a este tipo de iniciativas pone en riesgo el bienestar, la vida, la salud y la dignidad de los adultos mayores que se encuentran por fuera del sistema de atención integral para los adultos mayores previsto actualmente. II. Análisis del entorno Económico y Social: Si bien es cierto, en Colombia existe amplia reglamentación cuyo propósito es garantizar la atención y el bienestar de las personas de la tercera edad que dentro del territorio Nacional se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, no es menos cierto, que por temas de infraestructura y cobertura no todos los adultos mayores que se encuentren en estas particulares condiciones tienen acceso a los beneficios de estos reglamentos. Para hablar del orden Nacional es pertinente saber que con la expedición de la ley 1276 de 2009, especialmente en lo previsto en el artículo 3, se Autoriza a las entidades territoriales, para que a través de las Asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales según sea el caso, se emita una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad. Sin embargo, no contempla la atención de las personas de la tercera edad que no se beneficien de los programas mencionados.	Lo anterior trae consigo un escenario de desigualdad, pues de los recursos recaudados, una mínima porción de los adultos mayores en estado de vulnerabilidad se beneficia de los alcances del espíritu de la norma. Existe adicional a la facultad de emitir la estampilla pro adulto mayor, en cada uno de los presupuestos territoriales y el Nacional, partidas para financiar programas adicionales de atención dirigidos al bienestar de los adultos mayores, así como diversas fuentes de financiación otorgadas por la ley, entre las cuales cumplen un papel trascendental el Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Participaciones, Sistema General de Seguridad Social, entre otros. A pesar de estar los adultos mayores atendidos por los postulados de las leyes previstas para tal fin, así como por las entidades del estado, a través de programas y proyectos, estas medidas resultan insuficientes para garantizar la protección integral de los adultos mayores que habitan en todo el territorio nacional, generando condiciones de abandono, vulnerabilidad, violencia intrafamiliar y extrema pobreza. Para el caso que nos asiste, las normas que regulan la actividad del estado a través de las entidades territoriales de todos los niveles, para la atención de este sector de la población, en relación directa al recaudo de las estampillas para el bienestar de los adultos mayores, circunscriben el accionar de la prestación de los servicios de atención integral de los ancianos, a la existencia de centros vida, centros bienestar y granjas para el culto mayor en las diferentes entidades territoriales, según lo previsto en el parágrafo único del artículo 3 de la ley 1276 de 2009, el cual establece que "el recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales." Sin prever que existen dificultades en los diferentes entes territoriales para la puesta en funcionamiento de los mismos, pues los requisitos de habilitación son bastante ambiciosos, en relación a la realidad presupuestal de las entidades territoriales o de quienes prestan los servicios, lo que ocasiona que el recurso dirigido para la atención de los adulto mayores producto del recaudo de estampilla, no se pueda ejecutar, o se concentre en los entes territoriales que logran habilitar sus centros de atención para el adulto mayor. Lo anterior ocasiona que los adultos mayores que habitan en los territorios en los cuales no existen centros vidas, centros de bienestar y granjas de adulto mayor, se queden por fuera del sistema de protección integral previsto en la ley 1276 de 2009 y la ley 1850 de 2017, en atención a que el recurso solo debe utilizarse en porcentajes de 70% para financiar centros vida y 30% para financiar centros de bienestar según el inciso primero del artículo 15 de la ley 1850 de 2017, el artículo 3 de la ley 1276 de 2009 y el artículo 13 de la ley 1276 de 2009, ocasionando desprotección, abandono y miseria en adultos mayores.

Esto por su parte da origen a lo previsto en el Artículo 229 A de la ley 599 del 2000. Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años. El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el mismo sentido, la Ley 1251 de 2008 establece en su Artículo 34A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica. A su vez, el ARTÍCULO 10 de la ley 1850 de 2017 establece la responsabilidad del cubrimiento de la asistencia alimentaria de adultos mayores en condición de abandono, descuido o violencia intrafamiliar, en cabeza de quienes, según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren. Por todo esto se requiere modificar las normas que regulan la ejecución de recursos de estampillas para el bienestar de los adultos mayores, en relación a los porcentajes de destinación de las mismas, para que en todo momento se garantice la atención de los adultos mayores en estado de indefensión, violencia intrafamiliar, abandono o pobreza extrema que se encuentren por fuera de los programas de centros vida y centros de bienestar previstos en las normas vigentes. Cifras de la situación económica y social de la población objetivo: De acuerdo con las proyecciones de población 2020 del DANE, en Colombia: 1. Se estima que hay 6.808.641 personas adultas mayores de las cuales, según el informe el 49% de estas son hombres y el 51% restante mujeres. 2. El porcentaje de adultos mayores con discapacidad es del 4,07% 3. El 14,5% de las personas adultas mayores no saben leer y escribir. Este porcentaje es del 5,1% en el total. 4. El 49,3% de las personas adultas mayores reportaron como nivel educativo más alto alcanzado la primaria. Este porcentaje es de 31,1% en el total (5 años y más). 5. 14,2% de las personas mayores no alcanzó ningún nivel educativo. Este porcentaje es de 4,7% en el total. 6. El 10,2% de la población logra alcanzar el nivel superior de la educación, frente a 19,7% en el total. 7. Las mujeres adultas mayores dedican menos horas al trabajo remunerado que en el promedio total. Además, ellas dedican dos horas más (aprox.) a trabajo no remunerado que los hombres adultos mayores. 8. Para el trimestre agosto-octubre del 2019 había 138 mil personas de 60 años y más que se encontraban desocupadas y para el mismo trimestre en 2020 habían	194 mil, lo que indica que hubo un incremento de 56 mil personas mayores en esta situación. 9. Del total de mujeres desocupadas, para el trimestre agosto-octubre del 2020 el 2,5% eran mujeres mayores y del total de hombres desocupados, el 8,2% eran hombres mayores de 60 años. 10. Para el trimestre agosto-octubre del 2019 habían 3,9 millones personas de 60 años y más que se encontraban inactivas y para el mismo trimestre en 2020 habían 4,3 millones. 11. A nivel nacional, la incidencia de pobreza monetaria en jefes (as) de hogar mayor de 65 años fue 27%, siendo mayor en centros poblados y rural disperso 42,7% y en otras cabeceras 31,9%. 6. MARCO LEGAL. Constitución Política de Colombia. ● Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. Leyes. ● Ley 1850 de 2017: “Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones”. ● Ley 599 de 2000, artículo 229, inciso 2: “La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaída sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco años (65) o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión”. ● Ley 687 de 2001: “Por medio de la cual se modifica la ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones”. ● Ley 251 de 2008: Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”. Decretos. ● Decreto 681 de 2022 Estrategias dirigidas al envejecimiento y vejez en Colombia Ley 1276 de 2009 - Atención Integral Adultos Mayores en los Centros vida.
Competencias del estado y la sociedad en relación con el presente proyecto de ley. A continuación, se integrará información extraída de la Política Colombiana de Envejecimiento y Vejez 2015-2024 y se relacionarán las entidades del estado que manejan políticas públicas para la atención integral de la población adulta mayor en situaciones de vulnerabilidad y pobreza extrema con relación al objeto del presente proyecto de ley. Corresponde a las Entidades territoriales: Departamentos, distritos y municipios: (alcaldías y gobernaciones). 1. Gestionar (implantar, monitorear y evaluar), la Política Pública de Envejecimiento y Vejez. 2. Garantizar la implantación integral de la Política de Envejecimiento y Vejez. para 3. Articular a nivel territorial a todas las entidades del gobierno local y a las instituciones públicas y privadas garantizar el logro de los resultados propuestos en la Política que conduzcan al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas mayores en Colombia. 4. Formular los planes operativos articulados para la aplicación de la Política de envejecimiento y vejez. 5. Asesorar y brindar asistencia técnica a las entidades territoriales municipales para la gestión integral de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez. 6. Administrar la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor. Centros de Vida para la Tercera Edad: Ley 1276 de 2009, artículo 1: Instituciones que contribuyen a brindar a los adultos mayores una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida. Centros de Protección Social para el Adulto Mayor: Ley 1315 de 2009, artículo 2: Instituciones de Protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores. Centros de Día para Adulto Mayor: Ley 1315 de 2009, artículo 2: Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas. Instituciones de Atención: Ley 1315 de 2009, artículo 2: Instituciones públicas, privadas o mixtas que cuentan con infraestructura físicas (propias o ajenas) en donde se prestan servicios de salud o asistencia social y, en general, las dedicadas a la prestación de servicios de toda índole que beneficien al adulto mayor en las diversas esferas de su promoción personal como sujetos con derechos plenos.	Academia: Contribuir a la gestión de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez a través de la formación del recurso humano idóneo, en el pregrado y postgrado, fortalecimiento y promoción de la investigación y la creación de una cultura positiva de la vejez y de un envejecimiento activo. Familia: La familia es corresponsable del cuidado de la persona mayor, de suministrar vivienda y alimentos. generar condiciones de seguridad y exigir el cumplimiento de los derechos fundamentales. Además, tiene el deber de brindar amor, cuidado y protección a las personas mayores, independientemente de las condiciones de dependencia que lleguen a tener. Sociedad Civil: La sociedad participa con el Estado y la familia en la protección, asistencia y cuidado de las personas mayores y promoverá su integración a la vida activa y comunitaria. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO. La tendencia mundial contrastada con los datos obtenidos de las estadísticas del DANE, nos indican que en el corto plazo la población colombiana vivirá un incremento de su población adulta mayor, a diferencia de la tasa de natalidad la cual tiende a disminuir, razón por la cual se requiere diseñar de inmediato estrategias que nos permitan garantizar la inclusión de esta población en la agenda de los gobiernos. De cara a las normas expedidas en materia de garantía de derechos de los adulto mayores en Colombia, podemos evidenciar en el artículo 5 de la ley 1251 de 2008, que exige la obligación por parte del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, de brindar especial protección a los adultos mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho. Estableciendo que para tal efecto, se crearán planes, programas y acciones que promuevan condiciones de igualdad real y efectiva, así como el cumplimiento de los derechos consagrados para los adultos mayores en la Declaración de los Derechos del Hombre y Humanos de 1948, los consagrados en la Constitución Nacional y demás reconocidos por Colombia en Convenios o Tratados Internacionales. Esto nos indica que velar por el respeto, la garantía de sus derechos, la construcción de una ruta de atención integral, la incorporación a la vida productiva, la garantía de la dignidad humana, la prevención del abandono, la miseria, la violencia intrafamiliar, el desplazamiento y todos riesgos a los que día a día están siendo sometidos los adultos mayores que no tienen acceso a los beneficios del estado son una obligación legal. Para esto se requiere tomar acciones de tipo legal, que permitan un mayor impacto de las políticas sociales de envejecimiento y vejez, encaminadas al acceso de los de los adultos mayores a los sistemas de salud, la prevención de enfermedades y

todos los beneficios previstos en el artículo 11 de la ley 1276 de 2009, con su expedición se pretendió generar condiciones dirigidas a prevenir la problemática en la que viven muchos adultos mayores en Colombiano, sin embargo la limitación porcentual de la destinación de los recursos de estampilla prevista en la misma, limita la actuación del estado con relación a los adultos mayores en estado de indefensión que se encuentran por fuera del acceso de los centros vida y centros bienestar; razón por la cual, en atención a esta problemática, es necesario orientar el recurso del recaudo de la estampilla para el adulto mayor, a que exista una distribución equitativa entre todos los adultos mayores que habitan en los territorios y que se encuentren en estado de abandono, vulnerabilidad, violencia intrafamiliar, indigencia, descuido o pobreza extrema. El resultado de la expedición de esta ley no previó que adultos mayores por fuera del sistema se beneficiaran del recaudo obligatorio de la estampilla, generando como resultado, una política ineficiente de atención de las necesidades de la población adulta mayor colombiana dejando a muchos ancianos. en circunstancias de debilidad manifiesta. Lo anteriormente descrito, tiene como fundamento la distribución porcentual del 70%, 30% de los recursos por concepto de estampilla del adulto mayor, que fue autorizado para destinarse a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano, lo cual ha afectado el acceso de beneficios al resto de los adultos mayores en estado de indefensión, obligándolos a habitar en las calles o morir a causa de enfermedades en sus viviendas sin ningún tipo de cuidado. Disminuir esta brecha es el propósito de esta ley, garantizando el acceso a los beneficios del recaudo de la estampilla para el adulto mayor al mayor número de personas de la tercera edad que habiten en el territorio Nacional y que no sean beneficiarios de los Centros Vida, Centros bienestar, y Granjas para Adultos Mayores. Las leyes expedidas para la protección de los adultos mayores en Colombia tienen como premisa mejorar las condiciones de vida de los mismos, sin embargo los Centros Vida, y los Centros bienestar, son insuficientes para materializar el espíritu mismo de las normas, por tal motivo se hace necesaria la presente iniciativa legislativa que busca que la distribución de los recursos de estampilla no afecte la inversión en programas y proyectos dirigidos a la atención integral de los adultos mayores que se encuentren por fuera de los centros vida y centros de bienestar; garantizando plenamente la creación de una política de equidad, integración, distribución y garantía de derechos de todas las personas mayores, dentro y fuera de los centros previstos en la ley. 7. CONSIDERACION DEL PONENTE. El presente proyecto de ley busca garantizar la protección efectiva los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condición de descuido, vulnerabilidad,											
abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situaciones de desastres cuando por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, a través de los recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas de adulto mayor. Esta iniciativa pretende ampliar el alcance de recaudo de estampilla pata el bienestar de los adultos mayores en los eventos que no existan en los municipios, distritos o departamentos centros certificados por la respectiva secretaria de salud o quien haga sus veces y se pueda verificar que los adultos mayores corren riesgos por falta de políticas de atención integral para esta población previstas en las normas objeto de modificación. Por lo tanto, se requiere modificar las normas que regulan la ejecución de recursos de la estampilla para el bienestar de los adultos mayores, en relación a los porcentajes de destinación de las mismas, para que en todo momento se garantice la atención de los adultos mayores en estado o en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias que se encuentre por fuera de los programas de centro vida y centros de bienestar previsto en las normas vigentes. Finalmente, se concluye que el proyecto garantiza una atención inclusiva, superando las limitaciones del modelo actual que no protege adecuadamente a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad al proporcional a los entes territoriales herramientas adicionales para combatir el abandono de los adultos mayores, sin eliminar la atención establecidas en las leyes 1850 del 2017 y 1276 del 2009. 8. PLIEGO DE MODIFICACIONES. <table><tr><th>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE CAMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr><tr><td>PROYECTO DE LEY 250 CÁMARA 2024</td><td>PROYECTO DE LEY 307/2025 SENADO Y 250 CÁMARA 2024</td><td></td></tr><tr><td>POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1276 DE 2009 Y LA LEY 1850 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</td><td>POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1276 DE 2009 Y LA LEY 1850 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</td><td>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</td></tr></table>			TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN	PROYECTO DE LEY 250 CÁMARA 2024	PROYECTO DE LEY 307/2025 SENADO Y 250 CÁMARA 2024		POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1276 DE 2009 Y LA LEY 1850 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1276 DE 2009 Y LA LEY 1850 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN									
PROYECTO DE LEY 250 CÁMARA 2024	PROYECTO DE LEY 307/2025 SENADO Y 250 CÁMARA 2024										
POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1276 DE 2009 Y LA LEY 1850 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1276 DE 2009 Y LA LEY 1850 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA									
<table><tr><th>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</th><th>DECRETA:</th><th></th></tr><tr><th>DECRETA:</th><th></th><th></th></tr></table> ARTICULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales, destinados a los Centros de bienestar, Centros vida y Granjas del adulto mayor. ARTICULO 2°. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio Nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor. ARTICULO 5°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:	EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA	DECRETA:		DECRETA:			Sin Modificación Sin Modificación Se ajusta la numeración y se incluyen las disposiciones. Siempre	que se encuentren plenamente garantizados los recursos necesarios para el funcionamiento del programa Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad. Artículo 15. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedará así: Artículo 3°. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, funcionamiento, dotación, funcionamiento, alimentación y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad, Centros Día y Centros Día y la ejecución de la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se benefician de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y centros bienestar y granjas distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los			
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA	DECRETA:										
DECRETA:											

departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Parágrafo. Medida Especial. En los casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias, los recursos provenientes de la estampilla podrán destinarse prioritariamente, y no únicamente, a la atención de adultos mayores afectados, dentro o fuera de centros vida, dentro o fuera de centros bienestar o granjas del adulto mayor, permitiendo así respuestas comunitarias descentralizadas, incluso si no existen centros institucionales en el territorio. ARTICULO 6°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así: Artículo 16°. Modifícase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 8°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El gobernador o el alcalde municipal o distrital será el	recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Parágrafo. Medida Especial. En los casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias, los recursos provenientes de la estampilla podrán destinarse prioritariamente, y no únicamente, a la atención de adultos mayores afectados, dentro o fuera de centros vida, dentro o fuera de centros bienestar o granjas del adulto mayor, permitiendo así respuestas comunitarias descentralizadas, incluso si no existen centros institucionales en el territorio. ARTICULO 4°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así: Artículo 16°. Modifícase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 8°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El gobernador o el alcalde municipal o distrital será el	Se ajusta la numeración del proyecto y se ponen en negrilla los artículos 16 y 8.
los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Adulto Mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad. ARTICULO 7°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así: Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores, programas de atención domiciliar y la ejecución de proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por fenómenos naturales y emergencias	sanitarias, que no se beneficien de los programas centros bienestar y granjas para adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley. ARTÍCULO 8°. Modifíquese el inciso primero del artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: Artículo 13. “Artículo 13. Financiamiento y Priorización del gasto. Los Centros Vida se financiarán con: (i) el recaudo de las estampillas departamentales y municipales creadas en virtud de la presente ley; (ii) los recursos del Sistema General de Participaciones – propósito general, conforme a la Ley 715 de 2001; y (iii) los recursos propios de los departamentos, distritos y municipios, sin perjuicio de otras fuentes de financiación públicas o privadas que se ajusten a la normatividad vigente. Parágrafo 1°. Priorización del funcionamiento. Los entes territoriales deberán garantizar de manera prioritaria y permanente la disponibilidad de recursos para el funcionamiento continuo de los Centros Vida, incluyendo	Se ajusta la numeración del proyecto al igual que se modifica el artículo 13 de la ley 1276 del 2009 con respecto a los recursos se destinarán en prioridad a garantizar el funcionamiento continuo y de calidad de los Centros Vida. Solo cuando dicha operación esté plenamente financiada, los remanentes podrán orientarse a programas complementarios y a la expansión gradual de cobertura, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal. Las fuentes de financiación serán las estampillas departamentales y municipales, el Sistema General de Participaciones – Propósito General (Ley 715 de 2001), recursos propios de las entidades territoriales y demás fuentes legales. La priorización de remanentes se dirigirá a personas mayores no

municipios y distritos. Asimismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.	<u>operación, mantenimiento y los estándares mínimos de calidad y cobertura definidos por la autoridad competente. Solo una vez asegurado el funcionamiento, podrán destinar recursos a otras finalidades autorizadas en este artículo.</u> <u>Parágrafo 2°. Programas y proyectos complementarios. Con cargo a las fuentes señaladas, podrán financiarse programas y proyectos orientados a la atención integral de las personas mayores que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, así como afectadas por desastres de origen natural o emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas de Centros Vida, Centros de Bienestar o granjas para el adulto mayor en el respectivo territorio.</u> <u>Parágrafo 3°. Gradualidad de cobertura. Las coberturas de los Centros Vida podrán ser crecientes y graduales en la medida en que se fortalezcan las fuentes de recursos y exista disponibilidad presupuestal del ente territorial, sin afectar lo dispuesto en el Parágrafo 1°.</u> <u>Parágrafo 4°. Residencia. Las medidas previstas en este</u>	cubiertas, en situación de vulnerabilidad o afectadas por emergencias.
--	---	---

	<u>artículo aplicarán a las personas mayores residentes en los departamentos, distritos y municipios.</u>	
ARTÍCULO NUEVO. Renta Vitalicia Territorial. Autorícese a los municipios, distritos y/o departamentos destinar recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor para brindar una renta vitalicia a los adultos mayores que trata el artículo 3° de la presente ley, siempre que sean residentes en la respectiva entidad territorial y que no pudieron cotizar y/o acceder a una pensión por vejez al cumplir la edad requerida, con el fin de brindar una oportunidad para generar protección, dignidad y bienestar a los adultos mayores vulnerables.	ARTÍCULO 7. Renta Vitalicia Territorial. Autorícese a los municipios, distritos y/o departamentos destinar recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor para brindar una renta vitalicia a los adultos mayores que trata el artículo 3° de la presente ley, siempre que sean residentes en la respectiva entidad territorial y que no pudieron cotizar y/o acceder a una pensión por vejez al cumplir la edad requerida, con el fin de brindar una oportunidad para generar protección, dignidad y bienestar a los adultos mayores vulnerables.	Se ajusta la numeración del proyecto.
Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración del proyecto

9. IMPACTO FISCAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en cuanto al análisis del impacto fiscal del presente proyecto de ley con relación al Marco Fiscal de Mediano Plazo, se señala que no afecta ninguna línea de marco

fiscal de mediano plazo, como quiera que se trata de un ingreso y no de un gasto público.

CONFLICTO DE INTERÉS:

El artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas, en los siguientes términos:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas". Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio Particular:** Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** Aquel que se produzca de manera específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(i) Que existe un interés directo, particular y actual: moral o económico.

(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento o pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar

(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación

(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado

(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento

De igual forma la Sentencia SU-S79 de 2017, estableció que no es suficiente con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, es decir, que exista una relación de consanguinidad entre el congresista y un familiar que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. Lo anterior hace notar, que la razón de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución.

Por todo lo anterior, los ponentes consideran que el proyecto de ley que se pone a consideración en el presente documento no genera conflicto de interés, debido a que no crea beneficios particulares, actuales o directos para los congresistas, ni para sus familiares en los grados de consanguinidad establecidos en la ley. La iniciativa contempla disposiciones de interés general, sin embargo, si algún congresista considera que existe alguna causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.

10. IMPACTO FISCAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en cuanto al análisis del impacto fiscal del presente proyecto de ley con relación al Marco Fiscal de Mediano Plazo, se señala que no afecta ninguna línea de marco fiscal de mediano plazo, como quiera que se trata de un ingreso y no de un gasto público.

11. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos respetuosamente a la Comisión Tercera de Senado, dar trámite para primer debate al Proyecto de Ley No.307 de 2025 Senado: "Por medio del cual se modifican parcialmente las leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones", teniendo en cuenta el pliego de modificaciones y el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

12. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE. PROYECTO DE LEY NO 307/2025 CÁMARA 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1276 DE 2009 Y LA LEY 1850 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: ARTICULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales, destinados a los Centros de bienestar, Centros vida y Granjas del adulto mayor ARTICULO 2°. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio Nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor. ARTICULO 3°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así: Artículo 15. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedara así: Artículo 3°. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, alimentación y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad, Centros Día y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.	Parágrafo. Medida Especial. En los casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias, los recursos provenientes de la estampilla podrán destinarse prioritariamente, y no únicamente, a la atención de adultos mayores afectados, dentro o fuera de centros vida, centros bienestar o granjas del adulto mayor, permitiendo así respuestas comunitarias descentralizadas, incluso si no existen centros institucionales en el territorio; Siempre que se encuentren plenamente garantizados los recursos necesarios para el funcionamiento del programa Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad. ARTICULO 4°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así: Artículo 16°. Modifícase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 8°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de los recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida para Tercera Edad, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros de vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos. Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad. ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así: Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores, programas de servicio de atención domiciliario y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido,
vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley. ARTÍCULO 6° Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: “Artículo 13. Financiamiento y priorización del gasto. Los Centros Vida se financiarán con: (i) el recaudo de las estampillas departamentales y municipales creadas en virtud de la presente ley; (ii) los recursos del Sistema General de Participaciones – propósito general, conforme a la Ley 715 de 2001; y (iii) los recursos propios de los departamentos, distritos y municipios, sin perjuicio de otras fuentes de financiación públicas o privadas que se ajusten a la normatividad vigente. Parágrafo 1°. Priorización del funcionamiento. Los entes territoriales deberán garantizar de manera prioritaria y permanente la disponibilidad de recursos para el funcionamiento continuo de los Centros Vida, incluyendo operación, mantenimiento y los estándares mínimos de calidad y cobertura definidos por la autoridad competente. Solo una vez asegurado el funcionamiento, podrán destinar recursos a otras finalidades autorizadas en este artículo. Parágrafo 2°. Programas y proyectos complementarios. Con cargo a las fuentes señaladas, podrán financiarse programas y proyectos orientados a la atención integral de las personas mayores que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, así como afectadas por desastres de origen natural o emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas de Centros Vida, Centros de Bienestar o granjas para el adulto mayor en el respectivo territorio. Parágrafo 3°. Gradualidad de cobertura. Las coberturas de los Centros Vida podrán ser crecientes y graduales en la medida en que se fortalezcan las fuentes de recursos y exista disponibilidad presupuestal del ente territorial, sin afectar lo dispuesto en el Parágrafo 1°. Parágrafo 4°. Residencia. Las medidas previstas en este artículo aplicarán a las personas mayores residentes en los departamentos, distritos y municipios. ARTÍCULO 7. Renta Vitalicia Territorial. Autorícese a los municipios, distritos y/o departamentos destinar recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor para brindarle una renta vitalicia a los adultos mayores que trata el artículo 3° de la presente ley, siempre que sean residentes en la respectiva entidad territorial y que no pudieron cotizar y/o acceder a una pensión por vejez al cumplir la edad requerida,	con el fin de brindar una oportunidad para generar protección, dignidad y bienestar a los adultos mayores vulnerables Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 2124 - lunes, 10 de noviembre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

FE DE ERRATAS Págs.

Fe de Erratas Ponencia Positiva para primer debate
Proyecto de Ley número 191 de 2025 Senado, por
medio del cual se promueve la Vacunación Gratuita
del Personal de Salud en Colombia y se dictan
otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate,
pliego de modificaciones y texto propuesto al
Proyecto de Ley número 189 de 2025 Senado,
por medio de la cual se integra una Política para
el Emprendimiento de los Jóvenes y se dictan
otras disposiciones..... 2

Informe de ponencia positiva para primer debate,
pliego de modificaciones y texto propuesto al
Proyecto de Ley número 307 de 2025 Senado, 250
de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifican
parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850
de 2017 y se dictan otras disposiciones 7